



12 de marzo del 2024
AJ-OF-122-2024

Señor
Henry Enriquez Baltodano

ASUNTO: Aplicación del Transitorio IX, en aquellas personas servidoras propietarias que se encuentran nombradas en puestos, donde están sustituyendo al titular.

Estimado señor:

Con la autorización, de la Directora de la Asesoría Jurídica, procedo a contestar su consulta enviada vía correo electrónico el 5 de marzo de 2024, sobre la aplicación del Transitorio IX, de aquellas personas servidoras propietarias que se encuentran nombradas, en puestos donde están sustituyendo al titular, quien se manifiesta lo siguiente:

“...Actualmente me encuentro nombrado interinamente en una plaza como asesor regional de inglés, este es mi sexto año consecutivo, la plaza pertenece a una colega que se encuentra en un(Sic.) reubicación por salud desde mucho antes de yo ocupar la asesoría.

Yo tengo mi plaza en propiedad en una institución de primaria en otra DRE y la consulta es:

En mi caso particular puedo solicitar al amparo de lo establecido en la (DG-CIR-9-2024 CIRCULAR ASUNTO: Se deja sin efecto la Circular DG-CIR-6-2023. Aplicación del Transitorio IX de la Ley Marco de Empleo Público.) que se me incluya para obtener una plaza en propiedad en una asesoría que se encuentre actualmente con plaza vacante, de cualquier otra zona del país?, dado que existen en este momento varias plazas en estas condiciones...”

Con respecto a su consulta, le manifestamos que las competencias de esta Asesoría Jurídica se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señaló:



12 de marzo de 2024

AJ-OF-122-2024

Página 2 de 5

*“a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a **nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil**, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera”. (El subrayado y la negrita no corresponden al original)*

Previo a referirme a su consulta, y al observar la misma, usted ocupa actualmente un puesto en forma interina por reubicación de la titular, sin embargo, usted si se encuentra nombrado en propiedad en otro puesto.

Por otra parte, es fundamental aclarar que el tipo de nombramiento que usted actualmente ocupa se refiere a las personas servidoras que se incluyen en el siguiente escenario:

- 1) Interino en puestos donde hay un titular nombrado: en estos casos, el titular puede estar reubicado por razones de enfermedad en otro puesto, encontrarse con permiso sin goce de salario por un tiempo determinado, o bien ha sido trasladado, por ejemplo, en un ascenso interino.

En este escenario, el puesto en el que se encuentra nombrada la persona servidora no es una vacante pura, es decir, ya hay un propietario nombrado allí.

Una vez aclarado lo anterior, procedo a referirme a lo dispuesto en el Transitorio IX, de la Ley N° 10159, Ley Marco de Empleo Público del 08 de marzo de 2022, que dicta lo siguiente:

“Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público, de la Dirección General de Servicio Civil.

Este proceso deberá contemplar el concurso de valoración de méritos establecido en el artículo 26 de la presente ley, de forma tal que a la persona servidora pública que esté ocupando la plaza vacante en forma interina, por un período no menor a dos años, se le considere de forma prioritaria, salvo que la jefatura inmediata manifieste su oposición fundamentada.”



12 de marzo de 2024

AJ-OF-122-2024

Página 3 de 5

El Transitorio IX, transcrito nos refiere al artículo 26 de la Ley Marco de Empleo Público, que alude a la promoción interna y externa, en su inciso c), que señala lo siguiente:

“c) Los sistemas de selección para promoción interna de personas servidoras públicas serán los de oposición y concurso de oposición, o de concurso de valoración de méritos.” (El subrayado es nuestro.)

Sobre el término “Valoración de Mérito”, la Ley Marco de Empleo Público, en su artículo 5, “Definiciones”, inciso u), dictamina lo siguiente:

“...proceso que tiene como propósito valorar las aptitudes técnicas, profesionales, la eficiencia y el buen funcionamiento del servidor público en función de los objetivos institucionales, con base en criterios de equidad e imparcialidad aplicados por la jefatura evaluadora.”

Para una mayor comprensión, nos remitiremos específicamente a lo dispuesto sobre el “Sistema de concurso de valoración de méritos”, conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Sistemas de Selección. Para efectos de desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de personal, los sistemas de selección aplicables son los siguientes:...”

“(...)

*b) **Sistema de concurso de valoración de méritos:** sistema de aplicación excepcional en procesos y condiciones de selección de personal, expresamente tipificadas por el ordenamiento jurídico, emitido conforme con las competencias establecidas en la Ley Marco de Empleo Público, N° 10.159 y este Reglamento o por disposición legal explícita, el cual consiste en la acreditación, por parte de los aspirantes o postulantes a la ocupación de puestos de empleo público, de sus méritos y que, seguidamente, se procede a su comprobación y calificación. Para efectos específicos de este sistema, se entenderán por méritos, los atestados de experiencia, titulación, formación y capacitación, publicaciones, premios u otros que se establezcan en la normativa técnica, considerando particularidades ocupacionales de clases de puesto o singularidades de disciplinas, oficios o profesiones, sin omitir la observancia como factor intrínseco, del comportamiento de resultados en evaluaciones de desempeño.*

El sistema de valoración de méritos podrá aplicarse como parte integral de procesos concursales de selección de personal, de manera que las personas puedan acreditar sus méritos o atestados y, posteriormente, se dé una fase de comprobación y calificación de los mismos, para establecer una lista de candidatos en orden de prelación, según el listado de atestados o factores, los parámetros o criterios de



12 de marzo de 2024

AJ-OF-122-2024

Página 4 de 5

puntuación preestablecidos en los términos y condiciones de la convocatoria concursal. En estos casos se considerará no solamente los atestados mínimos de la clase de puesto a la cual se asocia el proceso de reclutamiento y selección; pero, para efectos de puntuación positiva, únicamente se valorarán los atestados adicionales o superiores que sean relevantes y afines.

Quando sea procedente la aplicación singular del Concurso de Valoración de Méritos y no su ejecución como parte del sistema de Concurso de Oposición que implicaría la aplicación conjunta con el sistema de Oposición, la valoración de atestados debe complementarse con instrumentos técnicos y objetivos, para que, con resultados de una valoración conjunta, se posibilite determinar y seleccionar al mejor o mejores candidatos según orden de prelación, para la ocupación de un determinado puesto....”

Una vez transcrito lo anterior, se observa que en el transitorio de cita, la norma no aplica a aquellos nombrados de forma interina en puestos donde existe un titular, además, en lo que concierne a la aplicación del Transitorio IX, es solo para aquellas personas servidoras que ocupaban previamente nombramientos interinos en plazas vacantes puras, nombradas por más de dos años al 10 de marzo de 2023, cuando entró en vigencia la Ley Marco de Empleo Público.

También es importante aclarar que la Dirección General de Servicio Civil, mediante la Resolución N° DG-RES-88-2023 del 07 de julio de 2023, emitida por el Director General, emitió las disposiciones generales para la **“Elaboración del Plan para el nombramiento en plazas interinas vacantes dentro del Régimen Estatutario”**, lo anterior para poner en práctica la aplicación del Transitorio IX, de la Ley Marco de Empleo Público, el cual se procede a adjuntar.

Como complemento a la Resolución N° DG-RES-88-2023, se emitió también la Circular N° DG-CIR-9-2024 del 29 de febrero de 2024, que sustituyó la Circular N° DG-CIR-6-2024 del 7 de agosto de 2023, en la cual se determinó que no habrá distinción entre los interinos con estabilidad impropia (Interinos que no tienen propiedad) o aquellos que ya tienen la propiedad, pero se encuentran nombrados de forma interina en otro puesto, en plazas denominadas vacantes puras, (es decir no hay nadie nombrado en propiedad en esa plaza), por más de dos años al 10 de marzo de 2023, lo anterior conforme las disposiciones del Transitorio IX, de la Ley Marco de Empleo Público.

Por último, se reitera que aquellos que están nombrados como interinos en sustitución del titular, no se les aplica lo dispuesto en el Transitorio IX, de la Ley Marco de Empleo Público.

En concordancia con lo expuesto, debe indicarse que el caso sometido a consulta es un asunto de resorte interno, y debe ser analizado y resuelto por la Administración Activa en este caso el Ministerio de Educación Pública, institución para la cual presta servicios el consultante.



12 de marzo de 2024

AJ-OF-122-2024

Página 5 de 5

Sin otro particular y en espera de dejarle informado, se suscribe.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Karol Viviana Ramírez Brenes

ABOGADA

C. Resolución DG-RES-88-2023, de las 08:00 horas del 07 de julio de 2023, Director General de Servicio Civil.
Circular N° DG-CIR-9-2024 del 29 de febrero de 2024, Director General de Servicio Civil.